Decreto Nº 4590 que declara de utilidad pública dos parcelas de terrenos ubicadas en la Sección de Palo Quemado, Común de Santiago.— G. O. Nº 6693, del 24 de Septiembre de 1947.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4590.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTOS el artículo 6 inciso 7 de la misma Constitución, la Ley de Dominio Eminente Nº 480, del 20 de Mayo de 1920, y la Ley sobre Procedimiento de Expropiación por el Estado, Nº 344, del 29 de Julio de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

1.— Se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado, para diversas construcciones, de las siguientes propiedades pertenecientes a la Unión Inmobiliaria C. por A.:

a) Parcela Nº 3-A, del Distrito Catastral Nº 10, de la Común de Santiago, Sección de Palo Quemado, Provincia de Santiago, con un área de 31 hectáreas, 95 áreas y 42 centiáreas y a la cual corresponde el Certificado de Título Nº 47;

b) Parcela Nº 3-B, del Distrito Catastral Nº 10 de la Común de Santiago, Sección de Palo Quemado, Provincia de Santiago, con un área de 1 hectárea, 11 áreas y 48 centiáreas, y a la cual corresponde el Certificado de Título Nº 46.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, queda investido por el presente Decreto, de los poderes necesarios para realizar todos los actos y procedimientos que sean de lugar, de acuerdo con las citadas leyes, para la adquisición de las extensiones de terreno descritas anteriormente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento sobre el Servicio Militar Obligatorio (Nº 4591).— G. O. Nº 6690, del 18 de Septiembre de 1947.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4591.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 13º de la Constitución de la República, y vista la Ley

Nº 1520 del 15 de Septiembre de 1947, sobre el Servicio Militar Obligatorio, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Art. 1.— OFICINA CENTRAL DE INSCRIPCION MILITAR.— La ejecución de la Ley sobre el Servicio Militar Obligatorio y del presente Reglamento estará a cargo de un organismo que se denominará Oficina Central de Inscripción Militar, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina. La autoridad de dicha Oficina se extenderá desde la etapa de la inscripción militar hasta la celebración de los sorteos para la selección de los jóvenes para el servicio militar ordinario, los cuales, una vez seleccionados, estarán bajo la jurisdicción del Estado Mayor del arma a que sean asignados por la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Esta Oficina, con aprobación superior, fijará los contingentes que deben resultar de los sorteos, tanto ordinarios como especiales, haciendo la distribución de los subcontingentes que deban resultar en cada una de las demarcaciones militares para lo cual dará la información correspondiente a la Oficina de Inscripción de cada demarcación.

Art. 2'— DEMARCACIONES MILITARES.— Para los efectos de la Ley sobre Servicio Militar Obligatorio, cada Común, lo mismo que el Distrito de Santo Domingo, constituirá una demarcación militar.

Art. 3.— OFICINAS DE INSCRIPCION.— En cada demarcación militar existirá una Oficina de Inscripción para la formación y mantenimiento del censo militar, el cual comprenderá a todos los dominicanos del sexo masculino, de diecisiete a cincuenticinco años.

Párrafo.— Mientras otra cosa se disponga, las oficinas de la Cédula Personal de Identidad funcionarán como Oficinas de Inscripción, supervigiladas por un funcionario designado o señalado para este efecto.

Art. 4.— DE LA INSCRIPCION.— Todo dominicano del sexo masculino, al cumplir los diecisiete años, estará en la obligación de presentarse en la Oficina de Inscripción, para ser incluído en el censo militar de su demarcación.

Art. 5.— DOMINICANOS EN EL EXTRANJERO.— En la misma obligación estarán los dominicanos del sexo masculino y de la edad ya indicada que es encuentren en el extranjero, para lo cual deberán presentarse en las Oficinas Consulares más cercanas al lugar de su residencia. Los Cónsules dominicanos deberán comunicar estas inscripciones sin pérdida de tiempo a la Oficina Central de Inscripción Militar, para su inclusión en el censo del último domicilio de las personas de que se tratare.

Art. 6.— ALCANCE DE LA OBLIGACION.— La obli-

gación de inscribirse en el censo militar corresponde también a todos los dominicanos del sexo masculino mayores de diecisiete años, hasta los cincuenticinco años.

Art. 7.— INSCRIPCION DE ENFERMOS E IMPEDIDOS.— La inscripción de los enfermos e impedidos será solicitada por los padres, hermanos hijos, tutores o guardianes, los cuales deberán hacer una declaración jurada del impedimento o la enfermedad de aquel cuya inscripción se solicita.

Art. 8.— REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION.— Todo solicitante de inscripción deberá mostrar su Cédula Personal de Identidad, cuyos datos se incluirán en el censo militar. El solicitante deberá entregar su fotografía en cuadruplicado, hecha en papel al bromuro, tomada de tres cuartos de perfil lado derecho, busto y sin sombrero, del tamaño de dos pulgadas por lado.

Cuando el solicitante sea un ciudadano naturalizado, deberá presentar un documento que acredite la naturalización, o la Gaceta Oficial correspondiente.

Art. 9.— LIBRETA DE INSCRIPCION.— Cada inscrito recibirá gratuitamente una libreta de inscripción, con el número de la matrícula individual, precedido del número asignado a la demarcación, en la siguiente forma: D (número de la demarcación).— Nº (número de la inscripción).— La matrícula llevará una numeración sucesiva, de modo que en ningún caso los inscritos puedan tener el mismo número dentro de una misma demarcación. La libreta de inscripción tendrá una foliatura continua, la impresión digital del inscrito, su fotografía y su firma.

Art. 10.— CONSERVACION DE LAS LIBRETAS.— Los propietarios deberán conservarlas en su poder cuidadosamente, sin hacerles enmiendas, alteraciones ni raspaduras. Estas libretas constituirán un documento de identificación para fines militares y todos sus datos se reputarán fehacientes, hasta prueba en contrario, para tales fines.

Art. 11.— REPLICAS DE LAS LIBRETAS.— El que perdiere su libreta de inscripción, podrá solicitar y obtener una réplica de la libreta original en la misma Oficina de Inscripción, mediante el pago de cincuenta centavos si se trata de un duplicado y de dos pesos si se trata de una réplica subsiguiente.

Art. 12.— CAMBIOS DE RESIDENCIA.— Todo inscrito que cambie de residencia deberá notificarlo a la Oficina de Inscripción original o a la Oficina Consular por cuyo conducto se solicitó la inscripción.

Art. 13.— RETENCION DE LIBRETA.— La libreta de inscripción de los condenados serán retenidas por el Ministerio Público, para ser devueltas a los interesados al ocurrir su liberación.

Las libretas de los que estén recluídos permanentemente en asilos públicos o establecimientos similares, serán retenidas por los administradores de dichos establecimientos, con encargo de devolverlas a los interesados el día en que cese el asilamiento.

Las libretas de los fallecidos serán remitidas, dentro de los quince días, a la Oficina de Inscripción correspondiente para los fines de cancelación.

Art. 14.— AÑO DEL SERVICIO MILITAR.— El año del servicio militar se extenderá del primero de Enero al día treintiuno de Diciembre, salvo lo previsto en las Disposiciones Transitorias.

Art. 15.— FECHA Y FORMA DE LOS SORTEOS.— Los sorteos ordinarios para el servicio militar obligatorio se efectuarán desde el día primero de Octubre hasta el último día de Noviembre anteriores al año del servicio militar de que se tratare, salvo lo previsto en las Disposiciones Transitorias. Los sorteos se verificarán en la Oficina de Inscripción de cada demarcación militar, debiendo figurar en ellos cada año los inscritos que cumplan dieciocho años el primero de Enero subsiguiente, o antes del primero de Enero. A cada inscrito corresponderá, para la operación del sorteo, el número que tenga en el censo militar de la demarcación respectiva. En cada demarcación, la numeración comenzará por el número uno.

Art. 16.— LISTAS DE CONVOCATORIA.— Celebrados los sorteos, las Oficinas de Inscripción formarán dos listas por duplicado, una constituída por los seleccionados en el sorteo y otra por los no seleccionados. Las listas serán remitidas a la Oficina Central de Inscripción, la cual utilizará una copia para su propia recopilación y remitirá otra copia de cada lista a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, para los fines de llamada al servicio activo, o a la instrucción y entrenamiento, según lo establecido por la Ley. Los llamados deberán presentarse dentro de los quince días de la notificación.

Art. 17.— DE LAS EXENCIONES.— Toda persona que, a su juicio, tenga un motivo legal de exención del servicio militar, deberá comunicarlo a la respectiva Oficina de Inscripción antes de terminar el mes de Noviembre de cada año precedente al año de servicio militar en el cual deba operar la exención. La exposición deberá estar acompañada de todos los documentos y certificados que sean de lugar para justificar la exención. La Oficina de Inscripción remitirá el expediente a la Oficina Central de Inscripción, la cual lo someterá, para la decisión final, a la Junta de Exenciones que más adelante se menciona.

Párrafo.— Antes de la misma fecha, los dominicanos obligados en principio al servicio militar que se encuentren en el extranjero, deberán hacer sus exposiciones ante la Oficina

Consular más cercana a su residencia, y ésta remitirá el caso a la Oficina Central de Inscripción.

Art. 18.— SOBREVENENCIA DE CAUSAS DE EXENCION.— Cuando la causa de exención sobreviniere después del último día de Noviembre, los interesados deberán realizar las diligencias anteriores, por sí mismo o por medio de un familiar o amigo, dentro de los diez días de surgida la causa de exención.

Art. 19.— ALCANCE DE LAS EXENCIONES.— Las exenciones, en los casos de los dos artículos anteriores, podrán ser temporales o definitivas, según la causa en que se funden.

Art. 20.— EXONERACIONES DEL SERVICIO MILITAR.— Las exoneraciones del servicio militar por causas atendibles que no sean las señaladas concretamente en el artículo 14 de la Ley sobre el Servicio Militar Obligatorio y aceptadas por la Junta de Excepciones, sólo podrán ser dispuestas por el Poder Ejecutivo. Las solicitudes deberán ser enviadas al Poder Ejecutivo, con todas las explicaciones del caso, por conducto de la Oficina Central de Inscripción o de las Oficinas de Inscripción de las demarcaciones, antes del comienzo del año del servicio militar. Las decisiones del Poder Ejecutivo se comunicarán por oficio a la Oficina Central de Inscripción. En caso de que las exoneraciones fueren concedidas antes de los sorteos, las personas exoneradas no serán tomadas en cuenta en la celebración de éstos.

Art. 21.— SORTEOS COMPLETIVOS.— En todo tiempo podrán celebrarse sorteos especiales completivos, con una antelación suficiente, para cubrir las plazas necesarias para llenar los cupos militares del servicio activo que hubieren quedado vacantes por causas de exención, exoneración u otro motivo cualquiera. Los sorteados tendrán las mismas obligaciones que los resultantes de los sorteos ordinarios.

Párrafo.— Cuando las plazas vacantes sean poco numerosas, podrán ser cubiertas, si así lo dispone el Poder Ejecutivo, por enganche o reenganche voluntarios, pero en el entendido de que los enganchados o reenganchados deberán ser menores de diecinueve años y de que estarán sujetos al servicio militar obligatorio por el año militar correspondiente.

Art. 22.— AUMENTO O REDUCCION DE CONTINGENTES.— Cuando en el curso del año militar se disponga el aumento o la reducción de los contingentes militares, se celebrarán sorteos especiales con una antelación suficiente, para formar los nuevos contingentes aprobados o para los licenciamientos a que hubiere lugar.

Art. 23.— IGUALDAD DEL AÑO MILITAR.— Tanto en el caso de los sorteos completivos como de los sorteos extraordinarios, los llamados al servicio militar terminarán su período al fin del año militar.

Art. 24.— INSTRUCCION Y ENTRENAMIENTO.— Los jóvenes incluídos en los sorteos pero no escogidos como resultado de éstos, estarán sujetos a instrucción y entrenamiento militares por un período de noventa días, dentro de la demarcación correspondiente. Estarán sujetos a las mismas reglamentaciones vigentes en el arma militar a que fueren asignados y bajo el imperio de las reglamentaciones disciplinarias correspondientes. Sin embargo, en los caso de crimen o delito, serán juzgados por la jurisdicción penal ordinaria.

Art. 25.— RESERVISTAS ORDINARIOS Y VETERANOS.— Los reservistas ordinarios y los reservistas veteranos, estarán sujetos a instrucción y entrenamiento militares, que tendrán lugar el primer domingo de cada mes, dentro de sus respectivas demarcaciones. En los casos en que el primer domingo de un mes coincida con un día declarado de fiesta nacional o de duelo nacional, la instrucción y entrenamiento tendrán lugar el domingo siguiente.

Párrafo I.— Serán aplicables en este caso las demás disposiciones del artículo anterior.

Párrafo II.— Los reservistas veteranos estarán obligados además a los deberes de la organización ya existente.

Art. 26.— REDUCCION DEL SERVICIO.— El Estado Mayor podrá reducir a nueve meses el período de servicio ordinario de los conscriptos que presten un servicio notablemente satisfactorio, para lo cual se llevará un record por cada conscripto. Se entenderá por servicio notablemente satisfactorio el que sea prestado sin ninguna falta seria de conducta y con un aprovechamiento que exceda del promedio normal.

Art. 27.— DE LA JUNTA DE EXCEPCIONES.— La Junta de Excepciones estará integrada por un Coronel de línea, quien la presidirá; el Coronel Jefe del Cuerpo Médico del Ejército; un Teniente Coronel; un Mayor de línea y el Mayor de Leyes.

Tendrá su asiento en Ciudad Trujillo, pero podrá reunirse también en otras localidades del país.

Celebrará reuniones ordinarias una vez por mes y cuantas veces sean necesarias para conocer de los casos de que sea apoderada.

La Junta podrá funcionar con quórum de tres miembros, siempre que figuren en el quórum un Coronel y un Teniente Coronel. Tomará sus decisiones por mayoría de votos, comunicándolas a quien corresponda según el momento en que el caso de que se trate sea sometido a su consideración.

Las instancias a la Junta de Excepciones podrán ser suscritas por los padres, tutores, curadores o guardianes, cuando el interesado no pueda suscribirlas.

La Junta de Excepciones antes de dictar sus decisiones podrá comisionar a oficiales militares y a los Cónsules dominicanos para que personalmente realicen las investigaciones que considere pertinentes para edificar su criterio.

Art. 28.— REGISTRO Y FORMULARIOS.— La Oficina Central de Inscripción Militar con la aprobación del Secretario de Estado de Guerra y Marina, prescribirá todos los registros y formularios necesarios para la ejecución de este Reglamento.

Art. 29.— LLAMADA DE LAS RESERVAS.— La llamada de las reservas se hará mediante Resoluciones de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina aprobadas por el Presidente de la República que se publicarán en la Gaceta Oficial y en la prensa diaria. Para este efecto, se indicarán la clase o clases llamadas, con indicación del año correspondiente, el cual será aquel en que los llamados llegaren a la edad de dieciocho años. Los reservistas llamados deberán presentarse a los centros militares en el plazo que fijen las Resoluciones.

Art. 30.— STATUS DE LOS CONSCRITOS.— Los ciudadanos que, como resultado de los sorteos, o por llamadas al servicio militar si son miembros de las reservas, entren al servicio activo, estarán sujetos a todas las leyes, reglamentos, decretos y órdenes generales que rijan las armas a que sean asignados, por todo el tiempo de su servicio.

Art. 31.— CUESTIONES NO PREVISTAS.— La Oficina Central de Inscripción Militar, con la aprobación del Secretario de Estado de Guerra y Marina, tendrá facultad para disponer lo que ha de hacerse ante cualquier cuestión no prevista en relación con el servicio militar obligatorio, siempre que no sea en contradicción con la Ley o el presente Reglamento.

Art. 32.— PENALIDADES.— Todo aquel que viole las disposiciones del presente Reglamento en relación con la obligación de la inscripción será castigado con las penas previstas en los artículos 16 y 19 de la Ley sobre el Servicio Militar Obligatorio.

Art. 33.— DISPOSICIONES TRANSITORIAS.— La Oficina Central de Inscripción Militar podrá disponer, en la primera aplicación de la Ley sobre el Servicio Militar Obligatorio, y por medio de un Aviso Oficial, que el año del servicio militar previsto en el artículo 14 de este Reglamento, comenzará, terminando doce meses después, en cualquiera de los días primeros de los meses del primer semestre de 1948.— En tal caso, el período del sorteo ordinario comenzará tres meses antes del día fijado para el comienzo del año militar, durando dicho período por 60 días. Cuando así se dispusiere, todas las disposiciones de este Reglamento deberán ser aplicadas con adecuación a esa disposición.)

Las inscripciones previstas en los artículos 4 y 5 de este

Reglamento comenzarán al publicarse, por la Oficina Central de Inscripciones, un Aviso Oficial en la prensa diaria fijando la fecha correspondiente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4592 que jubila a los señores Emilio Sensión y Rafael Pérez.— G. O. Nº 6694, del 27 de Septiembre de 1947.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4592.

VISTAS las solicitudes elevadas al Poder Ejecutivo en fecha 4 de Septiembre del año en curso por los señores Emilio Sención y Rafael Pérez, servidores del Departamento de Sanidad y Asistencia Pública en el Distrito Sanitario de Azua, quienes tienen más de 60 años de edad y han prestado servicios en el ramo indicado por más de 25 años cada uno;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y vista la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, Nº 1316, del 29 de Diciembre de 1946, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a los señores Emilio Sención y Rafael Pérez y se les asigna sendas pensiones del Estado, de $ 12.00 mensuales cada una.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos y se regirán por la Ley Nº 1316 del 29 de Diciembre de 1946.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.